



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Agosto nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00277-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SINCELEJO
DEMANDADO:	CURADURÍA URBANA PRIMERA DE SINCELEJO
ASUNTO:	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado dar impulso al presente proceso, en el que está pendiente de notificar el auto admisorio de la demanda, a la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y C.I.A., y al señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA en calidad de terceros interesados.

II. ANTECEDENTES

El Municipio de Sincelejo, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, presentó demanda¹ para que se declare la nulidad de la Resolución No. 004 del 5 de enero de 2012, expedida por la Curaduría Urbana Primera de Sincelejo, por la cual concedió una licencia urbanística a la sociedad

El Juzgado, por medio de auto del 12 de febrero de 2016², admitió la demanda y ordenó vincular a la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y CIA S. en C., y al señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA, como terceros interesados en las results del presente medio de control.

Ante la imposibilidad de realizar la notificación del auto del 12 de febrero de 2016 a la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y CIA S. en C., y al señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA, por auto del 30 de agosto de 2017³ el Juzgado ordenó:

¹ fs. 5-9.
² fs. 25-26.
³ fs.58-59.

"1°. OFICIAR al municipio de Sincelejo para que, se sirva informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y CIA, acreditando que el mismo obra en el certificado de existencia y representación legal que expida la Cámara de Comercio de Sincelejo vigente; y, en caso de que no aparezca ninguno registrado, informar al Juzgado dentro del mismo término la dirección para notificaciones judiciales de la sociedad vinculada, y acreditar que envió la comunicación que trata el numeral 3° del artículo 291 del C. General del Proceso, a esa misma dirección, y allegar al Juzgado la constancia de envío de la respectiva comunicación.

2°. OFICIAR al municipio de Sincelejo para que, se sirva informar al Juzgado si conoce o no la dirección de domicilio del señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA; en caso positivo, deberá acreditar dentro del mismo término que envió la comunicación que trata el numeral 3° del artículo 291 del C. General del Proceso, a esa misma dirección, y allegar al Juzgado la constancia de envío de la respectiva comunicación".

En respuesta a lo anterior, el apoderado del Municipio de Sincelejo informó al Juzgado que desconocía la dirección de correo electrónico de la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y CIA, y la dirección de domicilio del señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA, advirtiéndole que la misma reposaba en la Curaduría Urbana Primera de Sincelejo⁴.

A su turno, el Juzgado por medio de auto del 15 de junio de 2018⁵, resolvió:

"REQUERIR al Municipio de Sincelejo para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, acredite ante el Juzgado que realizó la comunicación que prevé el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso al señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA y a la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y C.I.A. S. en C., aportando copia

⁴ f. 63.

⁵ fs. 69-73.

de la comunicación respectiva, junto con la constancia de su envío dada por la empresa de correo certificado".

Con la adventicia, adicional, de "que el incumplimiento de la anterior carga procesal, conllevará a dejar sin efectos la demanda y, por tanto, declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 178 del CPACA".

III. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece, que:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Como vemos, la ley autoriza el decreto de la terminación del proceso por desistimiento, durante el trámite de instancia, cuando la parte demandante no cumpla con lo ordenado por Juez, indispensable para la continuación del proceso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de partes;

(ii) Que el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes; y,

(ii) Vencido este término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado.

Una vez reunidos los tres requisitos citados, quedará sin efecto la demanda o el incidente, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

Así las cosas, vemos que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁶.

IV. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el Juzgado por medio de auto del 12 de febrero de 2016⁷, admitió la demanda y ordenó vincular a la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y CIA S. en C., y al señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA, como terceros interesados en las resultas del presente medio de control, sin embargo, no pudo realizarse la correspondiente notificación personal de esa decisión a los terceros vinculados.

En virtud de lo anterior, por auto del 30 de agosto de 2017⁸, el Juzgado ordenó al Municipio de Sincelejo, entre otros, "*informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y CIA*", o, en su lugar, "*acreditar que envió la comunicación que trata el numeral 3º del artículo 291 del C. General del Proceso*", y allegar al Juzgado la constancia de envío de la respectiva comunicación. Así como, informar al Juzgado la dirección

⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-1186/08.

⁷ fs. 25-26.

⁸ fs.58-59.

de domicilio del señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA y "acreditar dentro del mismo término que envió la comunicación que trata el numeral 3º del artículo 291 del C. General del Proceso".

El apoderado judicial del Municipio de Sincelejo, en su lugar, informó al Juzgado que desconocía la dirección de correo electrónico de la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y CIA, y la dirección de domicilio del señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA, advirtiéndole que la misma reposaba en la Curaduría Urbana Primera de Sincelejo⁹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado por medio de auto del 15 de junio de 2018¹⁰, advirtió al Municipio de Sincelejo la carga procesal prevista en el numeral 7º del artículo 78 del C. General del Proceso, de "realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio", y destacando que "es el Municipio de Sincelejo quien debe pedir a la Curaduría Urbana Primera de Sincelejo, apelando al principio de colaboración entre las autoridades públicas, la dirección de domicilio del señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA y la de notificaciones judiciales de la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y C.I.A. S. en C.", ordenando:

"REQUERIR al Municipio de Sincelejo para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, acredite ante el Juzgado que realizó la comunicación que prevé el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso al señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA y a la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y C.I.A. S. en C., aportando copia de la comunicación respectiva, junto con la constancia de su envío dada por la empresa de correo certificado".

En la misma providencia, el Juzgado advirtió al Municipio de Sincelejo que el incumplimiento de la anterior carga procesal, conllevaba a dejar sin efectos la demanda y, por tanto, a declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

En ese orden de ideas, comoquiera que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto del 15 de junio de 2018, el Municipio de Sincelejo no ha

⁹ f. 63.

¹⁰ fs. 69-73.

acreditado ante el Juzgado que realizó la comunicación que prevé el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso al señor ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA y a la sociedad HERNÁNDEZ LACOUTURE y C.I.A. S. en C., incluso, treinta días después el proceso ha estado inactivo, a pesar de la consecuencia jurídica advertida en el mismo, el Juzgado considera que es procedente la declaratoria del desistimiento tácito del proceso, al reunirse los requisitos previstos en el artículo 178 del CPACA para ello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia, y **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, así como el saldo de los gastos del proceso en caso de existir, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

MRC